

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RUBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. Alicante 26 de Mayo de 1858. — S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. Esta tarde á las tres ha habido un besamanos concurrendosimo en las Reales habitaciones, al cual han asistido, ademas de todas las Autoridades civiles y militares, los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia. S. M. está cada vez más satisfecha de las pruebas de amor y lealtad que recibe de todas las clases de esta ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid ha recurrido á V. M. solicitando autorizacion para establecer un depósito-almacén de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, fundando su proyecto en razones de utilidad pública, de reconocida conveniencia y deseada moralidad. Tan altos principios han sido causa en todos tiempos de que nuestras leyes, sin distincion de épocas y de su carácter más ó ménos restrictivo, hayan siempre prevenido que en los pueblos cuyo numero vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalen uno ó más parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichas especies; y esta prescripcion, literalmente consignada en el Real decreto de 20 de Enero de 1834, demuestra palmariamente que el proyecto del Ayuntamiento de Madrid no se opone al libre comercio de cereales restablecido por el citado Real decreto, y que, por el contrario, siendo éste obligatorio, ha debido la Corporacion municipal crear el establecimiento que ahora se trata de organizar. Ya lo intentó la Municipalidad de 1856 por bando de 14 de Mayo de aquel año; pero dictada esta medida con mayor celo que fortuna, el actual Ayuntamiento, dentro del círculo de las atribuciones que le competen por el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, ha mejorado el proyecto, y ha creído acertadamente que, rozándose con tan elevados intereses públicos y generales, debía obtener la sancion que V. M. se dignará sin duda conceder á una medida tan conocidamente ventajosa como imperiosamente recomendada por la justicia, por la utilidad y conveniencia del procomún, por la economía y tranquilidad pública, pues no ménos que todos estos principios é intereses resultan atendidos con el proyecto formado por el celoso Ayuntamiento de Madrid, en cuyo favor tengo el honor de impetrar á V. M. la autorizacion y la aprobacion de las bases contenidas en el adjunto Real decreto.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — Joaquin Ignacio Mencos.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros y á propuesta que con su acuerdo ha formulado el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ayuntamiento constitucional de Madrid para que establezca en el edificio denominado del Pósito un almacén general de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, con arreglo á las bases siguientes: Primera. El establecimiento será público, y en él se depositarán todos los granos que se contraten en la villa y á cierta distancia en circunferencia de la poblacion.

Segunda. Se exceptuarán de la concurrencia al mercado los granos procedentes de los puntos de produccion que vengan enajenados ó consignados á cargo de determinadas personas.

Tercera. El pan y las harinas podrán llevarse directamente á los mercados y casas de fabricacion.

Cuarta. La administracion y direccion del depósito y mercado de granos estarán á cargo del Alcalde-Corregidor, ejerciéndolas por sí y por medio de los Tenientes de Alcalde ó comision del Ayuntamiento y empleados nombrados por el mismo Corregidor, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74 y 77 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Quinta. El de Madrid someterá á mi aprobacion el reglamento que forme para el régimen y gobierno del depósito y casa de contratacion de granos, ateniéndose á las anteriores bases, fijando la distancia en circunferencia de la poblacion ó radio á que se ha de extender la accion ó observancia del mismo reglamento, y consignando en él la cantidad módica que por razon de medida, almacenaje, correderia, transporte y todo otro gasto de po-

licia, comodidad y aseo, han de satisfacer los depositantes, compradores y vendedores de granos, ó cualquiera de ellos, segun estipulen, interviniendo precisamente en la estipulacion ó contrato un corredor de comercio de los del número de esta villa, ú otros especiales que se nombren con iguales condiciones de aptitud y garantía, y con las formalidades prescritas por el Código de Comercio sobre provision de esta clase de oficios públicos.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Granada, de los cuales resulta: que en virtud de denuncia de D. José Romero, vecino de Cherrin, contra D. Antonio y D. José Castillo, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y Pedro Muñoz, cobrador de contribuciones del indicado pueblo en 1856, se procedió á la formacion de causa por los hechos siguientes:

1.º Haber cobrado á Romero 2.000 rs. por renta de ramos de consumos del expresado año, sin que mediase autorizacion para ello, ni se diese á aquella cantidad la aplicacion de que debía ser objeto.

2.º Verificar el reparto de inmuebles, prescindiendo del aprobado por la Administracion provincial, más numeroso que este en contribuyentes y por mayor cantidad, exigiendo por tanto al querrelante cuota superior á la autorizada.

3.º Haber exigido al mismo una cuota por subsidio, sin resultar inscrito en la matricula.

4.º Haberle exigido ademas 2 rs. para gastos de estadística, que estaba mandado se abonasen de gastos municipales.

Y 5.º Haber cobrado un reparto por arbitrios, sin expresion determinada de ellos, ni de la autorizacion que le precediera.

Que mientras continuaba la causa su curso, el Gobernador, que ya habia entendido en reclamaciones del Ayuntamiento por alguno de los indicados hechos contra el Secretario D. José Castillo, dirigió á excitacion de éste una comunicacion al Juez, pidiéndole que con suspension del procedimiento le remitiera testimonio de las actuaciones:

Que el Juez contestó al Gobernador que mientras el sumario se ponía en estado de pedir la autorizacion para procesar á los funcionarios de que arriba se habla, no podia suspender los procedimientos, limitándose por tanto á remitirle una reseña de los cargos que aparecian en las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, y éste dió auto declarándose competente, conforme con el Promotor fiscal, quien, viendo que se trataba de delitos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal y fundándose en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y Real orden de 24 de Febrero de 1851, sostuvo la jurisdiccion de Hacienda en el negocio;

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su segundo informe, vino á resultar esta competencia.

Visto el art. 326 del Código penal, que establece que el empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida:

Visto el art. 327, que determina que si el empleado público cometiese en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318.

Visto el art. 331, que declara que para los efectos de los artículos anteriores se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado;

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo como es privativo de la Autoridad judicial el castigo de los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablen los Gobernadores en materia criminal, salvo en los dos únicos casos de excepcion prescritos en la disposicion últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados casos: no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal, que en su lugar se citan; no en el segundo, porque no puede haber cuestion previa en un negocio en que se trata solo de apreciar y castigar delitos que,

por más que sean en materia de contribuciones, son independientes de toda calificacion administrativa, y cuyo conocimiento en nada embaraza ni afecta el ejercicio de las atribuciones de la Administracion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 19 de Junio de 1857 se autorizó á D. Diego Arzú para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechase las aguas de la garganta del Hornillo, despues de ser utilizadas en el molino de Botafuegos, restableciendo al efecto el cauce de conduccion, con arreglo al plano aprobado por Mi. y ejecutándose las obras bajo la inspeccion del Ingeiero de la provincia:

Que en 14 de Setiembre del mismo citado año, cuando, segun acta tomada á 20 de Agosto, el Ingeiero de la provincia, á presencia del Alcalde de Algeciras y varios testigos, habia examinado el cauce restaurado, declarando que se habian ajustado las obras á los términos de la concesion, el Conde de Luque, dueño del mencionado molino de Botafuegos, acudió al Juzgado de primera instancia de Algeciras, entablado interdicto restitutorio, porque al darse cumplimiento á la Real orden antes mencionada, se habia paralizado por completo el molino de su propiedad:

Que el Juez, por auto dictado en 26 de Setiembre, mandó que volviesen las cosas al ser y estado que tenian antes de 20 de Agosto, que es el día en que empezaron á correr las aguas por el cauce renovado, á consecuencia de lo que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Diego Arzú, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, manifestando por su parte que, habiéndose apartado D. Diego Arzú de lo que disponia la Real orden de concesion, el interdicto no se dirigió contra la misma, sino contra el abuso que de ella se habia hecho, viniendo á quedar en este concepto la cuestion reducida á decidir una contienda entre particulares, que en nada afecta á los intereses generales que la Administracion debe guardar y defender:

Que seguidos los trámites ordinarios, segun lo que las disposiciones vigentes disponen, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en que se dictan reglas respecto al establecimiento de nuevos riegos, fabricas y otras empresas agricolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe, por regla general, la admision de interdictos contra los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones, cuya disposicion se ha hecho extensiva á todas las medidas adoptadas por la Administracion del mismo modo:

Visto el art. 8.º del párrafo segundo de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que da el carácter de contencioso-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de aguas y aprovechamiento de las mismas:

Considerando: 1.º Que otorgada á D. Diego Arzú la autorizacion que solicitó de conformidad completa con lo que se previene en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, no podia la Autoridad judicial, al tenor de lo que tambien dispone la Real orden de 8 de Mayo de 1839, admitir interdictos que tuviesen por objeto hacer ineficaz dicha autorizacion, y mucho ménos dictar auto alguno privándole que volviesen las cosas al ser y estado que antes tuvieron, con lo que quedaron anuladas las medidas que habia acordado la Administracion en materia de sus atribuciones.

2.º Que encargados los funcionarios de la misma de dar cumplimiento á la Real orden de concesion

de 19 de Junio de 1837, y habiéndolo hecho así, segun lo que en el expediente consta, de los abusos que pudieran cometerse por dichos funcionarios, así como de las quejas que en su aplicacion suscitara la misma Real orden, solo la Administracion podia conocer competentemente, ora por la via gubernativa, ora por la contenciosa, al tenor del art. 8.º citado de la ley de Consejos provinciales, quedando siempre ileso el derecho de propiedad que pueda asistir al Conde de Luque para ventilarlo en su caso y lugar.

3.º Que de ningun modo podia considerarse la presente como cuestion entre particulares, ya porque habiendo declarado el Ingeiero de la provincia que las obras se habian ejecutado con arreglo á los términos de la concesion, la queja no se dirigió ni pudo dirigirse en realidad contra el particular á quien la concesion favorecia, sino contra la Real orden en que se otorgó; y tambien, porque el mismo auto del Juez mandando restablecer las cosas al ser y estado que tenian antes del 20 de Agosto, es decir, antes del día en que á presencia del Ingeiero, del Alcalde y demas testigos, comenzaron á correr las aguas por el nuevo cauce, dió á la cuestion un carácter general, resolviendo incompetentemente acerca de la manera como se habia dado cumplimiento á la Real orden de concesion repetidamente citada, que era el extremo á que se referia la querrela del Conde de Luque.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta: que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de súplica en el pleito que sostuvo con D. Francisco Navarro, sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, á la perdida del terreno cuestionado, valor de usufructos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda, despues de varios trámites que siguió el negociado para el pago de los capitales que por efecto de la indicada sentencia debe abonar á Navarro aquella villa, despacho ejecución y embargo contra su Ayuntamiento, resultando esta competencia promovida por el Gobernador de la provincia, y en la cual se ha cometido por el Juez, al sustanciarla, la informalidad de no oír á la parte del Ayuntamiento ejecutado:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Juez requerido de inhibicion debe comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que siendo objeto de la disposicion preinserta que haya controversia entre todos los interesados en la cuestion de competencia para que la Autoridad judicial al fallar tome en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas, la infraccion que ha cometido el Juez de Hacienda en la referida disposicion con no oír al Ayuntamiento de Escalona al sustanciar el presente conflicto, no puede ménos de calificarse de vicio sustancial;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de Irun si 13 manteletas de señora, hilvanadas, que los Sres. Helceley sobrinos presentaron al despacho con declaracion número 2.172, debian adeudarse como prendas de ropa hechas, y por el contrario, como tejido en piezas, aplicando al de cada clase de que están compuestas la respectiva partida del Arancel, cuyo sistema de adeudo ofrece el inconveniente de que no prestándose los dueños á que se desprenda el hilvan con que vienen sujetas las prendas de que se trata para

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Abril de 1858.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Abril, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la Instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn. Includes sub-sections for CREACIONES and CONVERSIONES.



que envían a las más adelantadas; consiste aquella en establecer nuevos relojes eléctricos, colocando uno en cada parroquia...

MERCADOS NACIONALES.

ALICANTE 11 de Mayo.

Nuestro mercado sigue el mismo curso que manifestamos anteriormente, no habiendo ocurrido alternativas en la semana que podamos añadir...

AZUCAR. La demanda ha sido poco activa en la semana última, pues se han concluido solamente dos pequeñas ventas...

AGUARDIENTE DE CAÑA. El consumo se ha restringido, pero se ha realizado una pequeña partida de este licorido...

CAJALAO. La plaza ha quedado desprovista de este artículo. Las existencias de las clases pequeñas y medianas son reducidas...

MAIZ. Como lo habíamos dicho, han llegado sucesivamente al mercado varios cargamentos de este grano...

CAJALAO. También se han vendido con reserva 4.300 y pico sacos, importados desde Costa-Firme por el bergatín-goleta catalán...

CEBADA. La venta continúa paralizada. Las operaciones de reedición han comenzado ya en algunos puntos...

BARRILLA. El estado de escasez ha impulsado los precios al alza, que no parece susceptible de sostenerse en vista de la existencia a operar...

AZUCAR. El movimiento de este dulce en la última semana se limita a una sola partida de 400 cajas, quebrados bajos y de brillo 40 rs...

CAJALAO. Sin más arribos que las partidas que entran de Málaga a consecuencia de la escasez que se experimenta...

CAJALAO. Las ventas han sido de Guayaquil; en cuya clase han seguido los precios el impulso de descenso por efecto de las partidas que continúan llegando de cabotaje...

CEREALES. Las operaciones han estado algún tanto enclavadas en la semana última. Con todo, han continuado los arribos, aunque de pocas partidas...

HARINAS. Aunque las operaciones han sido regulares, los precios no han tenido variaciones sensibles desde nuestra anterior. Las clases superiores escasean...

HARINAS. Las ventas siguen siendo regulares, las existencias se han reducido considerablemente, y los precios no han tenido alteración apreciable desde nuestra anterior...

TRIGOS. En la misma situación, con poca diferencia, que las harinas, habiéndose detallado los de Romania a 57 rs, de Ancona de 58 a 60...

HARINAS. El último período semanal se ha deslizado bajo la impresión más profunda de inseguridad, respecto de la verdadera situación del mercado de cereales...

a pesar de la inseguridad, de la incertidumbre que tanto han resaltado en la última semana, no han dejado de ofrecer nuevas partidas que han sido acogidas inmediatamente...

SEGUNDA Y TERCERA. Ha espirado el período sin que hayamos podido recoger noticias satisfactorias relativas a estas clases, que sin abundar enteramente en la plaza...

TRIGOS. Es por demas excusado que nos detengamos a hablar de este artículo, que no tiene hoy pedido alguno. Antes al contrario, siguen recibiendo ofertas diarias...

MAIZ. Como lo habíamos dicho, han llegado sucesivamente al mercado varios cargamentos de este grano, cuya abundancia ha redundado en perjuicio de los precios...

CAJALAO. También se han vendido con reserva 4.300 y pico sacos, importados desde Costa-Firme por el bergatín-goleta catalán...

HARINAS. La plaza continúa realmente enclavada, y falta de movimiento positivo para la salida. Los fabricantes, en vista de la elevación de precios en Castilla...

TRIGOS. Encamadas completamente, sin más operaciones que las necesarias para el consumo, y algunas insignificantes partidas que se llevan a los puertos del reino...

MAIZ. Este grano ha tenido algún movimiento. La extracción es activa, y esto ha producido algún alza. El del país, que según digimos la semana pasada se vendía a 28 rs...

CEBADA. También se ha movido este licorido mejorando su situación. Por espacio de un mes ha venido fluctuando entre 34 y un cuarto a 35 rs, y actualmente ha subido a 35 y medio...

Los demás artículos siguen en el mismo estado.

SEVILLA 9 de Mayo.

No se ha notado en la plaza variación alguna importante desde nuestra revista anterior...

TRIGOS. Encamados completamente, sin más operaciones que las necesarias para el consumo...

MAIZ. Este grano ha tenido algún movimiento. La extracción es activa, y esto ha producido algún alza...

CEBADA. También se ha movido este licorido mejorando su situación. Por espacio de un mes ha venido fluctuando entre 34 y un cuarto a 35 rs...

Los demás artículos siguen en el mismo estado.

VIGO 12 de Mayo.

Precios corrientes por mayor en almacen. Aceite, de 44 a 45 rs. arroba. Arroz, de 108 a 112 rs. quintal gallego.

biendo asegurado en seguida M. Disraeli que el Ministerio sostendría a Lord Camrose en su puesto. La Cámara, en medio de entusiastas aplausos, suspendió sus sesiones hasta el viernes.

En la de los Lores, el Conde de Malmesbury, contestando a una interpelación de Lord Minto, manifestó que acababa de recibir la respuesta de Nápoles, en la que se reconocía el principio de indemnización por los perjuicios causados.

Cartas de Nápoles de 18 del actual confirman el armamento de las Costas, así como los demás preparativos de defensa del Gobierno napolitano que ha hecho efectivo el contingente de sus regimientos...

En una fiesta celebrada a bordo del vapor inglés Centauro no ha sido invitado ningún napolitano.

Noticias de Constantinopla del 14 anuncian que Bihoda y el Príncipe Miridites, ambos católicos, han ofrecido su cooperación a la Puerta para castigar a los montenegrinos...

Se esperaba en Atenas el 21 al representante inglés Stwekland para enterarse de las intenciones de las Potencias relativamente al estado financiero de Grecia.

Según noticias de Berlín del 20, se dice que el Barón Budberg, Embajador de Rusia en dicha capital, ha dirigido a su Gobierno una memoria relativa a la cuestión de Montenegro.

El día 22 se celebró en el Ministerio de Negocios extranjeros de París la apertura de la nueva Conferencia prevista en el tratado del 30 de Marzo de 1856.

Con este motivo recuerda la Patria que a excepción del Conde Walewski, Presidente, asistían a esta Conferencia los segundos Plenipotenciarios, Barón de Hulner, por Austria; Lord Cowley, por Inglaterra...

Hé aquí el discurso pronunciado por el Príncipe Real, Regente de Suecia y Noruega, en la apertura del quinto Storthing extraordinario, celebrada en Christianía el 14.

« Señores: La crisis financiera que a fines del año último se hizo sentir casi en todas partes, en el mundo comercial, no perdonó a Noruega, a su comercio y a los diferentes ramos de su industria.

Siendo las rentas del Estado suministradas directamente por los impuestos indirectos, es decir, por aquellos cuyo producto es de los más variables, atendida la situación general del país, es bastante probable que el Tesoro público, en los plazos prefijados, se hallará en la imposibilidad de hacer frente a todos los gastos votados para el actual presupuesto.

La exposición de la actual situación del Reino y las proposiciones que os serán comunicadas pondrán al Storthing en el caso de juzgar de las circunstancias con perfecto conocimiento, y adoptar las resoluciones más adecuadas para favorecer el bienestar del país.

El Rey, con una entera confianza en vuestro patriotismo, cuenta con una cooperación activa por vuestra parte para vencer las inminentes dificultades.

La exposición de la actual situación del Reino y las proposiciones que os serán comunicadas pondrán al Storthing en el caso de juzgar de las circunstancias con perfecto conocimiento, y adoptar las resoluciones más adecuadas para favorecer el bienestar del país.

El Rey ha sabido con profundo sentimiento las desgracias que acaban de afligir la capital y la ciudad de Moss. Estos incendios, tan frecuentes y desastrosos, nos obligan a tomar en madura consideración los cambios que es necesario introducir en la legislación relativamente a la construcción de las casas, y a arreglar sucesivamente de una manera más tranquilizadora todo lo que se relaciona con los medios de combatir eficazmente los incendios en las ciudades.

El Rey, mi augusto padre, cuya enfermedad continúa afligiendo igualmente a las dos naciones y a su familia, os reitera, señores, las seguridades de su afecto y de su Real benevolencia, invocando sobre vuestros trabajos las bendiciones del Cielo.

En nombre y de parte del Rey, declaro abierto el quinto Storthing extraordinario de la Noruega.

AUSTRIA.—Viena 17 de Mayo.—No obstante lo que se ha dicho en contrario, es lo cierto que el Conde Esterhazy, nuestro Embajador en San Petersburgo, insiste en la petición que ha hecho de ser relevado de dicho cargo. Es probable que el Príncipe Meternich le reemplace.

Idem 18.—Hemos recibido algunos pormenores relativos al último suceso ocurrido en Montenegro. El pequeño cuerpo expedicionario turco había tomado una posición bastante fuerte entre Grahovo y Klobuck, protegido en parte por un riachuelo y por algunas rocas, sin que temiera el ataque, aun cuando carecía de municiones...

Liverpool 25.—Entre mi contradictorias noticias circulaba en Nueva-York que Juárez aumentaba sus partidarios, y que Zuloga, sin recursos pecuniarios, debía caer muy pronto.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Londres 25.—Los Lores del Almirantazgo han dado orden que todos los buques, sin excepción, que se equipan en todos los arsenales, estén dispuestos a hacerse a la mar al primer aviso.

Trieste 25.—Dicen de Alejandría que Almut-Bajá, heredero presunto del Trono, Keady-Bajá y Rifaut-Bajá, Ministro de Comercio, se han ahogado por un desgraciado accidente.

Lord Elgin ha declarado a los comerciantes de Shanshoy que insistirá en sus exigencias con el Gobierno chino, y que en caso necesario las sostendrá por las armas delante de Pekin.

En la sesión de la Cámara de los Comunes del 21 M. Clay rogó a M. Cardwell retirara su voto de censura al Ministerio, toda vez que la conducta de Lord Canning estaba justificada en los últimos despachos.

Idem 17.—M. Jnan Marcinowich, Ministro de Hacienda de Servia, y M. Marcewicz, Ayudante de campo del Príncipe de Montenegro, salieron ayer de Viena dirigiéndose al primero a Belgrado y el segundo a Cettinga.

Idem 18.—El rompimiento de las hostilidades entre los montenegrinos y los turcos ha producido gran sensación en Bosnia. En Maglors, Grandatch y Derventa han celebrado nuevas reuniones los rajahs, viéndose obligadas las Autoridades a verificar nuevas prisiones.

Idem 19.—Según noticias de Nápoles, se ha mostrado el Rey dispuesto a aceptar el fallo de Prusia en la cuestión pendiente entre las Dos-Sicilias y Cerdeña como base del arreglo, lo cual tendrá efecto después que el Tribunal de apelación de Nápoles haya dictado su sentencia en la cuestión del Cigliari.

RUSIA.—San Petersburgo 14 de Mayo.—Han concluido las maniobras militares de la Guardia, y en una orden del día expedida con este motivo por el Emperador, ha manifestado la satisfacción que le causaba el estado de las tropas. La Guardia ha quedado muy reducida a consecuencia de la dismisión del ejército.

El Príncipe Wassilchikoff, adjunto del Ministro de la Guerra, se ha encargado de la administración central de los ejércitos irregulares. De este modo se ha realizado la división de las atribuciones de dicho Ministerio, acerca de lo cual tanto se ha debatido. M. de Wassilchikoff está ademas encargado de las colonias militares suprimidas.

Idem 19.—Según noticias de Nápoles, se ha mostrado el Rey dispuesto a aceptar el fallo de Prusia en la cuestión pendiente entre las Dos-Sicilias y Cerdeña como base del arreglo...

Idem 19.—Según noticias de Nápoles, se ha mostrado el Rey dispuesto a aceptar el fallo de Prusia en la cuestión pendiente entre las Dos-Sicilias y Cerdeña como base del arreglo...

Idem 19.—Según noticias de Nápoles, se ha mostrado el Rey dispuesto a aceptar el fallo de Prusia en la cuestión pendiente entre las Dos-Sicilias y Cerdeña como base del arreglo...

VARIEDADES.

CONDICION SOCIAL

DE LOS MORISCOS DE ESPAÑA,

causas de su expulsión, y consecuencias que esta produjo en el órden económico y político:

OBRA LAUREADA

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

SU AUTOR

D. FLORENCIO JANER.

Clementi Imperia firmantur, crudelitate laborantur.

(Continuacion.)

I.

Después de 800 años de sangrienta y continuada lucha; después de larga serie de crímenes y combates más ó menos violentos, el imperio de los musulmanes, que formaba la vanguardia del Islamismo en Europa, caía bajo las victoriosas plantas de los cristianos.

La constitución social del pueblo árabe no consentía una existencia sosegada; los hijos del desierto debían avanzar ó retroceder; su religión, sus costumbres, su política, en pugna siempre con los pueblos comarcanos, les obligaba, ora a hostilizar, ora a rechazar las hostilidades extrañas.

Granada, la ciudad de cien torres, el último baluarte del poder agareno en España, debía olvidar aquellos brillantes días de valor y de heroísmo en que sus Reyes, en vez de tributar homenaje a los Soberanos de Castilla, sabían solo fabricar lanzas y espadas para blandirlas contra los cristianos.

Granada, la ciudad de cien torres, el último baluarte del poder agareno en España, debía olvidar aquellos brillantes días de valor y de heroísmo en que sus Reyes, en vez de tributar homenaje a los Soberanos de Castilla, sabían solo fabricar lanzas y espadas para blandirlas contra los cristianos.

Granada, la ciudad de cien torres, el último baluarte del poder agareno en España, debía olvidar aquellos brillantes días de valor y de heroísmo en que sus Reyes, en vez de tributar homenaje a los Soberanos de Castilla, sabían solo fabricar lanzas y espadas para blandirlas contra los cristianos.

Sometida, pues, Granada, ¿qué porvenir tan halagüeño no se presentaba a la Régia contemplante?

(1) Washington Irving. (2) Contestación que Muley-Hazen había dado a los Embajadores castellanos que le reclamaban los tributos del vasallaje.

(3) Los moros principales de Granada prefirieron salir de España antes que permanecer bajo el yugo de los vencedores. El califa de Fez los recibió gustoso, y aun confió a algunos mandos militares de suma importancia. Otros se fijaron en Túnez, en Alejandría y en otras ciudades del Oriente, conservando sus nietos todavía los mismos apellidos españoles, y algunos los títulos de sus fincas y llaves de las casas que poseían en Granada.

Vease Sumario de la vida del primer Arzobispo de Granada D. Fr. Hernando de Talavera, y de su gloriosa muerte, por un anónimo: obra impresa en Granada en 1584. Historia de la Orden de San Jerónimo, por el P. Sigüenza, t. III, lib. II, cap. 32 y siguientes.

ción de los Monarcas españoles? Menester habian, sin embargo, entablar un sistema de gobierno que hermanara a los vencidos con los vencedores, encomendado a personas sabias y prudentes que supiesen evitar resentimientos entre moros y cristianos.

1.º Que los Reyes aseguraran a todos los moros cumplida seguridad de bienes y haciendas, con facultad de comprar, vender, cambiar y comerciar con el Africa, sin pagar más impuestos ni derechos que los establecidos por la ley musulmana.

2.º Que los Reyes Católicos, por sí y a nombre de sus descendientes, se obligaban a respetar por siempre jamás los ritos musulmanes, sin quitar las mezquitas, torres de almudanos, ni vedar a los llamamientos, ni sus oraciones, ni impedir que sus propios y rentas se aplicasen a la conservación del culto mahometano.

3.º Que los alcaiques continuarian difundiendo la instrucción en escuelas públicas, y percibiendo las limosnas, las dotaciones y rentas asignadas a la instrucción pública, con absoluta independencia e inhibición de los cristianos.

4.º Que a ningún renegado se molestaria ni insultaria por su conducta pasada.

5.º Que las contestaciones y litigios entre moros y cristianos se decidirian por Jueces de ambas partes, continuando los empleados moros en el desempeño de sus respectivos oficios.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

No parecía, pues, difícil hallar personajes ilustres que, puestos al frente de tal movimiento conquistado, y respetando el espíritu y letra del solemne tratado de las capitulaciones, supieran mantenerle en completa paz y armonía.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

Que habian así los descendientes de Tarfif y de Muzá, merecido a la condicion que les cupo en suerte, asociados en cierto modo a la nacionalidad española; pero conservando terminantemente su religion y sus leyes, sus trajes, usos y costumbres.

